

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 14, aprobada el 17 de abril de 1972, según enmendada,³⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

Los bonos, pagarés y otras obligaciones a emitirse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios de Puerto Rico, las subdivisiones políticas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán ser emitidos a una tasa de interés efectiva, la cual, computada sobre una base actuarial, no exceda del doce por ciento (12%) anual. El costo neto de interés de cualesquiera bonos, pagarés u otras obligaciones será igual a aquella tasa de interés utilizada para descontar los pagos futuros que realice el emisor en relación a tales bonos, pagarés u otras obligaciones, incluyendo los pagos de principal e intereses y de cualesquiera primas requeridas en la redención mandatoria de éstos, pero excluyendo cualquier redención voluntaria que iguale la suma del valor presente de estos pagos al producto de tales bonos, pagarés u otras obligaciones al emisor. Se presume que los intereses serán compuestos sobre una base semestral. El producto de la emisión de bonos, pagarés u otras obligaciones será la cantidad recibida por el emisor menos los pagos realizados por éste por concepto de la suscripción o colocación de tales bonos, pagarés u otras obligaciones.

Disponiéndose, que a toda emisión de bonos y pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitida bajo las disposiciones de este artículo le serán de aplicación los requisitos de amortización anual establecidos por la Ley Núm. 269, de 11 de mayo de 1949, enmendada,⁴⁰ que crea el Fondo de Redención de la Deuda de Mejoras Permanentes, y por la Ley Núm. 39, de 13 de mayo de 1976⁴¹ que establece el Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las disposiciones contenidas en el Artículo 1 habrán de aplicar a las obligaciones emitidas a partir de la fecha de aprobación de esta ley y no afectarán a las obligaciones ya contraí-

³⁹ 13 L.P.R.A. sec. 56.

⁴⁰ 13 L.P.R.A. secs. 402 a 404.

⁴¹ 13 L.P.R.A. sec. 402 nota.

das por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y sus municipalidades.

Aprobada en 10 de octubre de 1985.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras—Creación

(P. del S. 631)

(Conferencia)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 11 de octubre de 1985]

LEY

Para crear la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, establecer sus funciones, poderes y facultades; crear una Junta Financiera, establecer sus funciones, poderes y facultades; transferir las funciones, poderes y deberes del Departamento de Hacienda relacionados con la Ley Núm. 221, aprobada el 15 de mayo de 1948, según enmendada, Ley de Juegos de Azar; la Sección 2(j) de la Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954; la Sección 2(j) (3) de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, según enmendada, Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963; la Sección 2(j) (4), (5) y (6) de la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendada, Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978, según enmendada; Ley Núm. 8, aprobada el 8 de octubre de 1954, según enmendada, Ley de Cesión de Cuentas por Cobrar; Ley Núm. 3, aprobada el 13 de octubre de 1954, según enmendada, Ley Uniforme de Recibo de Fideicomiso; Ley Núm. 20, aprobada el 9 de abril de 1976, según enmendada, Ley que crea el Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juego; para transferir las funciones, poderes y deberes del Departamento de Hacienda relacionadas con supervisión y fiscalización de la banca e instituciones financieras con respecto a la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, Ley de Bancos de Puerto Rico; Ley Núm. 106, aprobada el 28 de junio de 1965, según enmendada, Ley de Péstamos Personales Pequeños; Ley Núm. 97, apro-

bada el 5 de junio de 1973, según enmendada, Ley de Instituciones Hipotecarias; Ley Núm. 20, aprobada el 8 de mayo de 1973, según enmendada, Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble; Ley Núm. 93, aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada, Ley de Bancos de Ahorro; Ley Núm. 17, aprobada el 3 de mayo de 1967, según enmendada, Ley para Reglamentar la Venta de Giros; Ley Núm. 40, aprobada el 23 de abril de 1928, según enmendada, Ley de Compañías de Fideicomisos; Ley Núm. 131, aprobada el 23 de julio de 1974, según enmendada, Ley sobre Transferencia de Fondos al Extranjero; Ley Núm. 130, aprobada el 30 de junio de 1975, según enmendada, Ley de Préstamos sobre Prendas; Ley Núm. 60, aprobada el 18 de junio de 1963, según enmendada, Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico; Ley Núm. 6, aprobada el 19 de octubre de 1954, según enmendada, Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico; Ley Núm. 16, aprobada el 2 de julio de 1980, Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional; Ley Núm. 17, aprobada el 18 de abril de 1933, según enmendada; Ley Núm. 10, aprobada el 7 de marzo de 1951; para transferir la facultad para supervisar el Banco Cooperativo de Puerto Rico, Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, Banco Obrero de Ahorro y Préstamos de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y Banco de Desarrollo de Puerto Rico; para transferir todas las funciones, poderes y deberes relacionados con la Ley Núm. 16, aprobada el 2 de julio de 1980, según enmendada, Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional; la Ley Núm. 1, aprobada el 15 de octubre de 1973, según enmendada, Ley de la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento; la Ley Núm. 86, aprobada el 24 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contratos de Refacción Industrial y Comercial; la Ley Núm. 68, aprobada el 19 de junio de 1964, según enmendada, Ley de Ventas al Por Menor a Plazos y Compañías de Financiamiento; asignar fondos a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras que se crea mediante esta ley; enmendar la Sección 5.3 del Artículo 5 de la Ley Núm. 5, aprobada el 14 de octubre de 1975, según enmendada, "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", el Artículo 2 de la Ley Núm. 1, aprobada el 15 de octubre de 1973, según enmendada; y para fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las industrias de la banca, de valores y de instituciones financieras en Puerto Rico son industrias dinámicas en continuo cambio y crecimiento. Estas industrias ejercen una influencia de inmensas proporciones sobre la economía de cualquier país. El rápido desarrollo de estas industrias en Puerto Rico les ha fortalecido y habilitado para prestar mayores y mejores servicios a la economía. La banca puertorriqueña por ejemplo, ha aumentado aceleradamente sus recursos alcanzando el 30 de junio de 1985 más de \$21 billones. Nuestro pueblo, observa con gran celo el curso de estas industrias y la gestión fiscalizadora que el Gobierno ejerce sobre ellas.

La fiscalización y supervisión de estas industrias está revestida de altas complejidades para lo cual se requiere un personal con conocimientos sumamente especializados. Experiencias recientes nos han demostrado que la estructura fiscalizadora gubernamental y los recursos humanos disponibles al presente son insuficientes para asegurar que en estas industrias prevalezcan estilos de conducta revestidos de pureza. Es responsabilidad ineludible del Estado asegurar que estén protegidos los intereses de aquellos que están vinculados a estas industrias por ser depositantes, acreedores, accionistas u otro tipo de asociación.

La supervisión que se le ofrece a estas industrias está actualmente dividida en distintas agencias gubernamentales. La dispersión de esta responsabilidad supervisora ha creado duplicidad de recursos y trabajo, aumentos en los costos operacionales gubernamentales y ha generado confusión en el público quien con gran frecuencia desconoce la agencia a la cual debe dirigirse para resolver un problema.

En la actualidad el Secretario de Hacienda supervisa, entre otras instituciones a los bancos comerciales, bancos de ahorro mutualistas, compañías de fideicomisos, compañías de préstamos personales pequeños, compañías de financiamiento de préstamos hipotecarios, compañías de arrendamiento de propiedad mueble, bancos gubernamentales, compañías de ventas de giros, casas de empeño y las casas de corretaje de valores. Estas instituciones tienen aproximadamente 900 unidades para servirle a Puerto Rico con recursos en exceso de \$25 billones.

El desarrollo económico de Puerto Rico ha aumentado la complejidad del negocio financiero y es necesario que el Gobierno equipare su capacidad para fiscalizarlo. La Oficina del Comisionado de Insti-

tuciones Financieras tendrá la función reglamentadora de las leyes cuya supervisión le ha sido encomendada para equiparla con la agilidad y flexibilidad necesarias para honrar sus compromisos a la satisfacción de todos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título de la Ley

Esta ley se conocerá y podrá citarse como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”.

Artículo 2.—Creación de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

Se crea por la presente una Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras la cual estará adscrita al Departamento de Hacienda.

Artículo 3.—Propósito de la Oficina del Comisionado

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tendrá, entre otras funciones dispuestas en esta ley, la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.—Definiciones

Los siguientes términos, a los efectos de esta ley, tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Banco”, significará cualquier persona que haga negocios bancarios en Puerto Rico.

(b) “Negocio bancario”, significará el negocio de comprar, vender, pagar o cobrar letras de cambio, expedir cartas de crédito, o recibir dinero para su transmisión y transmitir el mismo mediante giro, cheque, o de otro modo, o conceder préstamos, o recibir depósitos, o en general, dedicarse, mediante combinación de cualesquiera de las anteriores funciones, a cualesquiera de las anteriores funciones, a cualquier transacción de naturaleza bancaria que un banco esté autorizado para efectuar bajo la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada,⁴² conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”.

(c) “Persona”, significará cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación o cualquier otro ente jurídico o natural.

⁴² 7 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

(d) “Oficina del Comisionado”, significará Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

(e) “Junta”, significará la Junta Financiera creada en el Artículo 8 de esta ley.

(f) “Comisionado”, significará el Comisionado de Instituciones Financieras.

(g) “Instituciones financieras”, significará e incluirá a:

(1) Toda institución bancaria que haga negocios en Puerto Rico, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 55, de 12 de mayo de 1933 según enmendada,⁴³ conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”;

(2) toda compañía de préstamos personales pequeños organizada bajo la Ley Núm. 106, aprobada el 28 de junio de 1965, según enmendada,⁴⁴ conocida como “Ley de Préstamos Personales Pequeños”;

(3) todo banco de ahorros doméstico que haga negocios en Puerto Rico;

(4) cualquier compañía de fideicomisos que haga negocios de fideicomisos y funciones en Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley Núm. 40, de 23 de abril de 1928, según enmendada,⁴⁵ conocida como “Ley de Compañías de Fideicomisos”;

(5) cualquier corporación o persona que haga negocios en Puerto Rico que esté sujeta a los requisitos de licencia exigibles bajo las disposiciones de la Ley Núm. 97, aprobada el 5 de junio de 1973, según enmendada,⁴⁶ conocida como “Ley de Instituciones Hipotecarias”;

(6) todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que haga negocios en Puerto Rico, excepto cuando distribuya a sus accionistas el 90% ó más de su ingreso neto anual;

(7) cualquier otra institución o persona que dedique activa y regularmente más de 50% de sus activos corrientes al negocio de financiamiento;

(8) toda persona o compañía de arrendamiento de propiedad mueble que haga negocios en Puerto Rico al amparo de la Ley

⁴³ 7 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

⁴⁴ 10 L.P.R.A. secs. 941 a 959.

⁴⁵ 7 L.P.R.A. secs. 301 a 503.

⁴⁶ 7 L.P.R.A. secs. 1051 a 1063.

Núm. 20, aprobada el 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁴⁷ conocida como “Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble”;

(9) toda compañía de venta de giros que opere bajo la Ley Núm. 17, aprobada el 3 de mayo de 1967, según enmendada,⁴⁸ conocida como Ley para Reglamentar la Venta de Giros;

(10) toda compañía que se dedique al financiamiento de ventas a plazo la Ley Núm. 68, aprobada el 19 de junio de 1964, según enmendada,⁴⁹ conocida como “Ley de Ventas al Por Menor a Plazos y Compañías de Financiamiento”;

(11) toda compañía que se dedique al negocio de financiamiento de contratos de refacción industrial y comercial bajo la Ley Núm. 86, aprobada el 24 de junio de 1954, según enmendada,⁵⁰ Ley de Contratos de Refacción Industrial y Comercial;

(12) toda entidad bancaria internacional organizada bajo la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional, Ley Núm. 16, aprobada el 2 de julio de 1980;⁵¹

(13) toda compañía de inversión que haga negocios en Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, Ley Núm. 6, aprobada el 19 de octubre de 1954, según enmendada;⁵²

(14) todo corredor-trafficante de valores que haga negocios en Puerto Rico bajo la Ley Núm. 60, aprobada el 18 de junio de 1963, según enmendada;⁵³

(15) toda persona o entidad que se dedique al negocio de cesión de cuentas por cobrar bajo la Ley Núm. 8, aprobada el 8 de octubre de 1954, según enmendada;⁵⁴ y,

(16) toda persona o entidad que haga negocios bajo la Ley Uniforme de Recibos de Fideicomisos, Ley Núm. 3, aprobada el 13 de octubre de 1954, según enmendada.⁵⁵

⁴⁷ 10 L.P.R.A. secs. 996 a 996l.

⁴⁸ 10 L.P.R.A. secs. 111 a 111q.

⁴⁹ 10 L.P.R.A. secs. 731 a 793.

⁵⁰ 10 L.P.R.A. secs. 551 a 560.

⁵¹ 7 L.P.R.A. secs. 231 a 231y.

⁵² 10 L.P.R.A. secs. 661 a 683.

⁵³ 10 L.P.R.A. secs. 851 a 895.

⁵⁴ 10 L.P.R.A. secs. 581 a 588.

⁵⁵ 10 L.P.R.A. secs. 611 a 633.

(h) “Prácticas inadecuadas en la operación de la institución financiera” serán aquellas que resulten de conformidad a las leyes que por esta ley habrá de poner en ejecución el Comisionado.

Artículo 5.—Dirección de la Oficina del Comisionado

(a) *Comisionado de Instituciones Financieras.* La Oficina del Comisionado estará bajo la dirección de un Comisionado quien será nombrado por el Gobernador a recomendación del Secretario de Hacienda, sin que este requisito se entienda que menoscaba la facultad constitucional de nombramiento del Gobernador. Este nombramiento requerirá además el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

En el desempeño de sus funciones el Comisionado será directamente responsable al Secretario de Hacienda.

El Comisionado podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁵⁶ que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

(b) *Competencia del Comisionado.* El Comisionado deberá ser una persona de carácter y reputación intachables y reconocida competencia en materias financieras.

(c) *Sucesor del Comisionado.* En caso de quedar vacante el cargo de Comisionado, el sucesor será nombrado como se dispone en el inciso (a) de este artículo.

Artículo 6.—Personal de la Oficina del Comisionado

(a) *Subcomisionado.* El Comisionado, previa consulta con el Secretario de Hacienda, nombrará a un Subcomisionado y uno o más Asistentes y Comisionados Auxiliares de probada reputación, moral, y con la experiencia y conocimiento en materias financieras que considere necesarios para el mejor cumplimiento de los propósitos de la Oficina del Comisionado. En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier otra causa el cargo de Comisionado adviniera vacante, el Subcomisionado asumirá todas sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el sucesor sea designado y tome posesión del cargo.

(b) *Sueldo del Comisionado y Subcomisionado.* El Comisionado y el Subcomisionado devengarán el sueldo anual que se les fije por el Secretario de Hacienda de acuerdo a las normas que rigen para cargos de igual o similar nivel en el Gobierno de Puerto Rico.

⁵⁶ 3 L.P.R.A. secs. 761 et seq.

(c) Todo oficial y empleado de la Oficina del Comisionado excepto el Comisionado, Subcomisionado, los Asistentes y Comisionados Auxiliares, los cuales se desempeñarán como empleados de confianza, estarán en el servicio de carrera. Cualquier persona que con anterioridad a su servicio como Comisionado, Subcomisionado, Asistente o Comisionado Auxiliar, hubiese sido empleado regular en un puesto de carrera, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó en el servicio de carrera al momento en que pasó a ocupar el de confianza.

Al personal que se le requiera una especial competencia y conocimiento sobre la investigación de instituciones financieras, el Comisionado podrá, previa aprobación del Secretario de Hacienda, asignarle un sueldo mayor al que perciba el personal de iguales o similares niveles en las demás agencias gubernamentales.

(d) El Comisionado podrá delegar en cualquier oficial o empleado de la Oficina del Comisionado cualesquiera de sus facultades, deberes y prerrogativas, excepto el poder de reglamentación.

(e) Todos los funcionarios y empleados que en el ejercicio de sus funciones en alguna forma intervengan o tengan la custodia de dinero, valores o cualquier propiedad pública, deberán estar cubiertos por fianza conforme determine el Comisionado, cuya fianza se registrará por la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada.⁵⁷

Artículo 7.—Transferencia a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

Se transfieren a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras:

(a) Todas las funciones, poderes y deberes del Secretario y/o del Departamento de Hacienda relacionados con la Ley Núm. 221, aprobada el 15 de mayo de 1948, según enmendada,⁵⁸ conocida como "Ley de Juegos de Azar"; la Sección 2(j) de la Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada,⁵⁹ conocida como Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954; la Sección 2(j) (3) de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, según enmendada,⁶⁰ Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963; la Sección 2(j) (4), (5) y (6) de la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmen-

⁵⁷ 3 L.P.R.A. secs. 283 a 283p.

⁵⁸ 15 L.P.R.A. secs. 71 a 79.

⁵⁹ 13 L.P.R.A. sec. 242(j).

⁶⁰ 13 L.P.R.A. sec. 252a(j) (3).

dada,⁶¹ Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978, según enmendada; Ley Núm. 8, aprobada el 8 de octubre de 1954, según enmendada,⁶² conocida como Ley de Cesión de Cuentas por Cobrar; Ley Núm. 3, aprobada el 13 de octubre de 1954, según enmendada,⁶³ Ley Uniforme de Recibo de Fideicomiso; Ley Núm. 20, aprobada el 9 de abril de 1976, según enmendada,⁶⁴ Ley que crea el Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juego; todas las funciones, poderes, y deberes del Secretario y/o del Departamento de Hacienda relacionados con la supervisión y fiscalización de la banca e instituciones financieras, con respecto a la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada,⁶⁵ Ley de Bancos de Puerto Rico; Ley Núm. 106, aprobada el 28 de junio de 1965, según enmendada,⁶⁶ Ley de Préstamos Personales Pequeños; Ley Núm. 97, aprobada el 5 de junio de 1973, según enmendada,⁶⁷ Ley de Instituciones Hipotecarias; Ley Núm. 20, aprobada el 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁶⁸ Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble; Ley Núm. 93, aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada,⁶⁹ Ley de Bancos de Ahorro; Ley Núm. 17, aprobada el 3 de mayo de 1967, según enmendada,⁷⁰ Ley para Reglamentar la Venta de Giros; Ley Núm. 40, aprobada el 23 de abril de 1928, según enmendada,⁷¹ Ley de Compañías de Fideicomisos; Ley Núm. 131, aprobada el 23 de julio de 1974, según enmendada,⁷² Ley sobre Transferencia de Fondos al Extranjero; Ley Núm. 130, aprobada el 30 de junio de 1975, según enmendada,⁷³ Ley de Préstamos sobre Prendas; Ley Núm. 60, aprobada el 18 de junio de 1963, según enmendada,⁷⁴ Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico; Ley Núm. 6, aprobada el 19 de octubre de 1954, según enmendada,⁷⁵ Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico; Ley

⁶¹ 13 L.P.R.A. sec. 255a(j) (4), (5) y (6).

⁶² 10 L.P.R.A. secs. 581 a 588.

⁶³ 10 L.P.R.A. secs. 611 a 633.

⁶⁴ 13 L.P.R.A. secs. 7 y 8.

⁶⁵ 7 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

⁶⁶ 10 L.P.R.A. secs. 941 a 959.

⁶⁷ 7 L.P.R.A. secs. 1051 a 1063.

⁶⁸ 10 L.P.R.A. secs. 996 a 996l.

⁶⁹ 7 L.P.R.A. secs. 1001 a 1046.

⁷⁰ 10 L.P.R.A. secs. 111 a 111q.

⁷¹ 7 L.P.R.A. secs. 301 a 503.

⁷² 7 L.P.R.A. secs. 1401 a 1407.

⁷³ 10 L.P.R.A. sec. 511.

⁷⁴ 10 L.P.R.A. secs. 851 a 895.

⁷⁵ 10 L.P.R.A. secs. 661 a 683.

Núm. 16, aprobada el 2 de julio de 1980, según enmendada,⁷⁶ conocida como Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional; Ley Núm. 17, aprobada en 18 de abril de 1933 según enmendada;⁷⁷ Núm. 10, aprobada el 7 de marzo de 1951;⁷⁸ y la facultad para supervisar el Banco Cooperativo de Puerto Rico, Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, Banco Obrero de Ahorro y Préstamos de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y Banco de Desarrollo de Puerto Rico; todas las funciones, poderes y deberes relacionados con la Ley Núm. 86, aprobada el 24 de junio de 1954, según enmendada,⁷⁹ Ley de Contratos de Refacción Industrial y Comercial; la Ley Núm. 68, aprobada el 19 de junio de 1964, según enmendada,⁸⁰ conocida como Ley de Ventas al Por Menor a Plazos y Compañías de Financiamiento.

(b) Toda la propiedad, documentos, cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas y otros fondos en poder y bajo la custodia de las agencias dedicadas a la administración de las leyes que se refieren en el apartado (a) de este artículo.

(c) Todo el personal que los Secretarios de Hacienda y del Departamento de Asuntos del Consumidor determinen que ha estado dedicado a la implantación y administración de las leyes que se refieren en el apartado (a) de este artículo. Dicho personal conservará los privilegios y derechos adquiridos al amparo de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5, aprobada el 14 de octubre de 1975, según enmendada.⁸¹

Artículo 8.—Junta Financiera

(a) Se crea la Junta Financiera en la Oficina del Comisionado, la cual se compondrá de nueve (9) miembros, incluyendo al Comisionado.

(b) Los otros miembros son: el Secretario de Hacienda que actuará como Presidente de la Junta, el Secretario de Comercio, el Secretario de Asuntos del Consumidor, el Presidente de la Junta de Planificación, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y tres (3) personas representativas del sector privado.

⁷⁶ 7 L.P.R.A. secs. 231 a 231y.

⁷⁷ 7 L.P.R.A. sec. 206 a 209.

⁷⁸ 7 L.P.R.A. sec. 215.

⁷⁹ 10 L.P.R.A. secs. 551 a 560.

⁸⁰ 10 L.P.R.A. secs. 731 a 793.

⁸¹ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1401.

Disponiéndose, además, que los miembros en representación del sector privado, no se considerarán miembros de la Junta cuando ésta ejerza sus funciones al amparo de la Ley Núm. 1 de 15 de octubre de 1973,⁸² conocida como Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento. En tales casos el quórum de la Junta será de cuatro (4) miembros.

(c) Los miembros que representan el sector privado serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y desempeñarán sus cargos por dos (2) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. El Gobernador podrá, previa notificación y vista, destituirlos por causa justificada.

(d) Los gastos de viaje de cualquier miembro de la Junta en representación de la Junta, se pagarán de acuerdo a la reglamentación que emita ésta al efecto.

(e) La Junta se reunirá, por lo menos, una vez cada trimestre. El Presidente podrá convocar a otras reuniones de la Junta, previo aviso, con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación. Cinco (5) de sus miembros constituirán quórum. En toda determinación que tome la Junta deberá haber quórum y se aprobará con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta que estén presentes. En caso de que no se obtenga el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta presente por resultar la votación en un empate, la propuesta discutida quedará derrotada.

(f) Ningún miembro de la Junta tomará parte en las deliberaciones y decisiones sobre cualquier asunto a tratarse relacionado con cualquier corporación, sociedad, asociación no incorporada, o persona, cuando aquél sea parte interesada, o fuere o hubiere sido en cualquier momento durante los tres (3) años anteriores, un oficial, director, socio, empleado, miembro o accionista. Un miembro puede inhibirse de participar en las deliberaciones y decisiones por cualquier otro motivo que éste o la Junta estime justificado.

(g) Cualquier ayuda técnica, legal o de oficina que puede necesitar la Junta, será suministrada por el Comisionado.

Artículo 9.—Funciones de la Junta Financiera

La Junta será la sucesora en derecho de la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamientos, creada por la Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973.⁸³ Como tal será su responsabili-

⁸² 10 L.P.R.A. secs. 998 *et seq.*

⁸³ *Id.*

dad el fijar, regular, aumentar o disminuir, por reglamento y, durante el tiempo que ello fuere necesario, los tipos de interés y/o cargos máximos aplicables a determinadas transacciones económicas dentro del marco de cualesquiera sector, renglón o actividad económica del país, no cubiertas por leyes especiales. Además, la Junta Financiera servirá de organismo asesor a la Oficina del Comisionado a los fines de contribuir al desarrollo ordenado de las instituciones financieras y propiciar y recomendar medios para la creación y mantenimiento de condiciones financieras y crediticias favorables a la estabilidad y crecimiento económico del país.

La Junta Financiera, además, asesorará al Comisionado en el cumplimiento de la política pública establecida por esta ley.

Artículo 10.—Facultades del Comisionado

(a) El Comisionado, además de los poderes y facultades transferidos por la presente, tendrá poderes y facultades para:

(1) Reglamentar sus propios procedimientos y normas de trabajo.

(2) Instrumentar mediante reglamento cualquier disposición, definir con la aprobación de la Junta cualquier término no definido por ésta u otras leyes que sea su responsabilidad administrar; adoptar, aprobar, enmendar o revocar aquellas reglas y reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones necesarias al cumplimiento de esta ley.

El Comisionado, antes de aprobar cualesquiera de los reglamentos dispuestos en ésta o en cualesquiera otras leyes bajo su administración y jurisdicción, que no sean los de funcionamiento interno de su Oficina, los someterá a la Junta Financiera para su recomendación.

(3) Atender, investigar y resolver las querellas presentadas a la Junta o a la Oficina del Comisionado.

(4) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley.

(5) Hacer contratos o convenios con personas o instituciones públicas o privadas para llevar a cabo investigaciones, estudios o cualquier otro análisis para hacer efectivos los propósitos de esta ley.

(6) Requerir de toda persona cubierta por las disposiciones de esta ley, que lleve y conserve aquellos récords y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor la misma.

(7) Inspeccionar toda clase de récords y documentos de toda persona que conceda préstamos esporádicos o habitualmente, cuando lo considere conveniente al mejor interés público.

(8) Realizar todos aquellos actos necesarios para el logro eficaz de los propósitos de esta ley.

(9) Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictados por él, según se señala en el Artículo 20 de esta ley.

(10)(i) Cuando alguna de las leyes y reglamentos que administre no disponga lo contrario, emitir previa notificación y vista, órdenes para cesar y desistir y prescribir los términos y determine son para el beneficio del público. Cuando de acuerdo al Comisionado la referida violación causa o puede causar un grave daño inmediato a la industria, ciudadanía o personas en particular, éste podrá emitir dicha orden de carácter sumario, obviando el requisito de notificación y celebración de la vista, hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento instituido de acuerdo con este artículo. Al dictar la orden el Comisionado deberá prontamente notificar, según se especifica más adelante, que la misma ha sido dictada y las razones a que la misma obedece y que dentro de quince (15) días contados a partir del recibo de una solicitud escrita el asunto será señalado para vista. Si no se solicitase la celebración de vista y el Comisionado no la ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por el Comisionado. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, el Comisionado, luego de notificar dicha vista y de dar oportunidad a cada persona, según se especifica más adelante, de ser oída en la misma, podrá notificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final.

(ii) El Comisionado podrá dejar sin efecto o modificar una orden si determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han cambiado o que por alguna otra razón conviene al interés público así hacerlo.

(11) Recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir por él emitida.

(12)(i) Llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afectan a cualquier rama de la industria bancaria, financiera y valores para los cuales podrá requerir la infor-

mación que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos; podrá requerir o permitir a cualquier persona presentar una declaración por escrito, bajo juramento o en cualquier otra forma, según el Comisionado determine, relativo a los hechos y circunstancias concernientes al asunto que se va a estudiar o investigar.

(ii) Administrar juramentos y afirmaciones, citar testigos, compeler su asistencia, tomar evidencia, y requerir la presentación de libros, papeles, correspondencia, apuntes, convenios u otros documentos o registros que el Comisionado estime que son relevantes o sustanciales a la investigación.

(iii) En caso de rebeldía por, o negativa a obedecer una citación expedida a cualquier persona, el Tribunal Superior, a solicitud hecha por el Comisionado, podrá expedir una orden requiriendo a la persona que comparezca ante el Comisionado o el oficial designado por él, para que produzca evidencia documental o para que aporte evidencia relativa al asunto en controversia, investigación o estudio. El incumplimiento de la orden del tribunal podrá ser castigada por éste como desacato al tribunal. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de la petición del Comisionado.

(iv) Cuando una persona reclame que el cumplir con una citación o contestar cualquier controversia, investigación o estudio, o alegue que la evidencia que se le requiere podría exponerle a un proceso de naturaleza administrativa o a que se le destituya o se le suspenda de su empleo, profesión u ocupación, el Comisionado podrá garantizar que la información a suministrarse no será utilizada en su contra en proceso alguno de naturaleza administrativa que pueda conllevar la destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación. Cuando el reclamo sea que la información a suministrarse expone a la persona a un proceso de naturaleza criminal o civil, el Comisionado podrá gestionar con el Secretario de Justicia la concesión de inmunidad criminal o civil cuando su investigación requiera de la persona que conteste las preguntas o que entregue la evidencia requerida por el Comisionado. Una vez concedida la inmunidad administrativa por el Comisionado o la inmunidad civil o criminal por el Secretario de Justicia, la persona no podrá negarse a cumplir con la citación del Comisionado ni rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier controversia, investigación o estudio del Comisionado ni negarse a entregar la evidencia que se le requiera.

(v) No podrá dictarse una orden bajo ninguna parte del presente artículo excepto la segunda oración del Artículo inciso 10(i) [*sic*] sin que:

(1) Se dé notificación previa apropiada a las personas que correspondan en su sitio de negocios, o donde se localicen personalmente o por correo certificado a su última dirección conocida;

(2) se dé a los interesados la oportunidad de ser oídos; y

(3) se formulen determinaciones de hecho y conclusiones de derecho por escrito.

(13) Nombrar todo el personal que considere necesario para llevar a cabo las funciones en él designadas.

Artículo 11.—Suspensión y Remoción de Directores y Oficiales

(a) Cuando el Comisionado tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la junta de directores u oficiales de una institución financiera supervisada por la Oficina del Comisionado ha cometido una violación o está violando cualquier ley en relación con dicha entidad, o ha seguido prácticas inadecuadas en el manejo del negocio, el Comisionado formulará cargos a dicho miembro de la junta de directores u oficial para que comparezca ante él o ante su representante autorizado, dentro de un plazo de tiempo y en un procedimiento que por reglamento establezca el Comisionado, a mostrar causa por la cual no debe ser destituido.

(b) Copia de la notificación de cargos será enviada por correo certificado con acuse de recibo a cada miembro de la junta directiva de la institución financiera afectada.

(c) Si el Comisionado determinare, después de concederle al miembro de la junta directiva u oficial una oportunidad razonable para ser oído, que éste ha violado cualquier ley relacionada con dicha institución financiera o ha seguido prácticas inadecuadas en el manejo de los negocios de dicha institución, podrá ordenar que dicho miembro de la junta directiva u oficial, sea destituido de su cargo.

(d) El Comisionado enviará copia de la orden de destitución a la persona afectada y otra copia a la entidad de la cual él es miembro de la junta directiva u oficial para ser sometida inmediatamente al Comité Ejecutivo o junta directiva de dicha entidad. En ese caso, dicho miembro de la junta directiva u oficial, cesará de ser miembro

de la junta directiva u oficial de dicha institución financiera inmediatamente al recibo de la notificación de la orden del Comisionado.

(e) La orden y las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que se fundamente la misma no se harán públicas, ni se divulgarán a nadie, con excepción del miembro de la junta directiva u oficial envuelto y los directores de la institución financiera concernida, salvo en relación con procedimientos motivados por una violación de este artículo, o de una revisión judicial promovida según dispuesto en el Artículo 15 de esta ley.

(f) Ningún miembro de la junta directiva u oficial que hubiere sido destituido de su cargo según lo dispuesto en este artículo, podrá participar posteriormente en modo alguno en la administración de cualquier institución financiera sin la previa autorización del Comisionado.

Artículo 12.—Poderes Adicionales del Comisionado

Además de los otros poderes conferidos por esta ley, el Comisionado tendrá facultad para exigirle a las entidades que éste supervisa de acuerdo con esta ley a:

(a) Llevar sus cuentas, récords y registros de acuerdo con aquellos reglamentos que de tiempo en tiempo él pueda prescribir.

(b) Observar métodos y normas que él prescriba mediante reglamento para determinar el valor de activos y pasivos.

(c) Eliminar de los libros todo o parte de un activo que al momento de la acción del Comisionado no podía adquirirse legalmente.

(d) Fijar el valor en el mercado de un activo.

(e) Obtener y entregarle un estado financiero de los deudores directos o indirectos, de las instituciones supervisadas dentro de los límites que la entidad pueda hacerlo.

(f) Obtener los seguros contra daños u otros riesgos sobre propiedad o propiedades tomadas en garantía.

(g) Mantener un seguro adecuado contra todos aquellos riesgos que el Comisionado crea necesario y apropiado para la protección de los depositantes y el público.

(h) Cargar contra sus beneficios no distribuidos, fondos de reserva o cuentas de capital, cualquier préstamo o parte de éste, cualquier activo o parte de éste, que a su juicio constituya una posible pérdida para la entidad bajo examen.

(i) Segregar cualquier porción de los beneficios futuros que creyere conveniente hasta que queden restituidos en su totalidad dichas cuentas de capital y fondo de reserva.

(j) Crear las reservas de valoraciones de activos que creyere conveniente.

Artículo 13.—Querellas

Cualquier ciudadano podrá radicar una querrela en la Oficina del Comisionado para vindicar los derechos que le conceden las leyes administradas por la misma.

Artículo 14.—Reconsideración por Decisión del Comisionado

Cuando alguna ley especial que administre el Comisionado no disponga lo contrario, cualquier parte afectada por una decisión del Comisionado podrá solicitar la reconsideración dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la decisión.

Artículo 15.—Revisión Judicial de Resoluciones y Ordenes Dadas por el Comisionado

(a) Cuando alguna ley especial que administre el Comisionado no disponga lo contrario, cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden del Comisionado, podrá solicitar la revisión judicial de dicha resolución u orden al Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Sala de San Juan, después de la notificación de la reconsideración y decisión final del Comisionado. La solicitud deberá ser presentada ante el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la reconsideración de la resolución u orden del Comisionado.

(b) La orden, resolución, o reglamento del Comisionado permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal Superior de Puerto Rico final y firme, revocando la decisión del Comisionado.

(c) El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Presentando el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Comisionado dentro de un término de cinco (5) días a partir de su presentación.

(d) Será deber del Comisionado elevar al tribunal copia certificada [*sic*] dentro de los quince (15) días a contar de la fecha que fuere notificado de [*la*] expedición del auto de revisión.

(e) El tribunal revisará las resoluciones u órdenes del Comisionado, tomando como base el expediente administrativo sometido, sólo en cuanto a las conclusiones de derecho. Las determinaciones de hecho del Comisionado serán concluyentes para el tribunal, si estuvieren sostenidas por evidencia sustancial.

Artículo 16.—Limitación de Responsabilidad del Personal

Ningún miembro, oficial, funcionario o empleado de la Junta, o el Comisionado, oficial, funcionario o empleado de la Oficina del Comisionado será responsable en una acción civil por daños y perjuicios por cualquier acción u omisión de buena fe al desempeñar las funciones de su cargo.

Artículo 17.—Facultad del Gobernador

El Gobernador podrá delegar en el funcionario o funcionarios que estime, y podrá adoptar las medidas que sean necesarias para que la transferencia de las funciones, deberes, responsabilidades, obligaciones, oficinas, programas, fondos, propiedad, archivo o cualesquiera otros que sean necesarios de acuerdo a las disposiciones de esta ley, se lleve a cabo en forma ordenada y sin que se afecten o interrumpen las tareas, investigaciones, procedimientos, transacciones o convenios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley o en proceso de adjudicación, resolución o determinación.

Artículo 18.—Asignación de Fondos

(a) Se asignan a la Oficina del Comisionado los dineros del "Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juego", creado por la Ley Núm. 20, aprobada el 9 de abril de 1976, según enmendada,⁸⁴ para llevar a cabo los fines de esta ley. Además, se transfieren las asignaciones presupuestadas para el año fiscal 1985-86 a los Negociados de Bancos e Instituciones Financieras y Valores.

(b) En años subsiguientes los fondos necesarios para la administración de esta ley se consignarán en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 19.—Continuidad de las Leyes Transferidas

Las disposiciones de las leyes a que hace referencia el Artículo 7 de esta medida que otorgan poderes, funciones y deberes al Secretario de Hacienda y las reglas, reglamentos y órdenes adoptadas o

⁸⁴ 13 L.P.R.A. secs. 7 y 8.

emitidas por dicho Secretario al amparo de dichas leyes, continuarán en vigor y serán administradas por el Comisionado, quien será el sucesor legal del Secretario de Hacienda al respecto. De igual forma será respecto a la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento⁸⁵ administrada por el Secretario de Asuntos del Consumidor.

Artículo 20.—Penalidades

(a) Cualquier institución financiera o persona que viole las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados a su amparo, estará sujeta a una multa administrativa a ser determinada por el Comisionado, que en ningún caso excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00). Cualquier institución financiera o persona que viole las disposiciones de las otras leyes y reglamentos bajo la administración y jurisdicción del Comisionado, estará sujeta a la penalidad dispuesta para tal violación en la ley o reglamento que sea aplicable.

(b) Todo director u oficial de una institución financiera que viole cualesquiera de las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, estará sujeto a una multa administrativa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) en el caso de una primera infracción. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción o con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) meses; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de nueve (9) meses. El tribunal, a su discreción, podrá imponer ambas penas.

(c) El Comisionado podrá imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada día que una institución financiera deje de cumplir con las órdenes dictadas bajo las disposiciones de esta ley, disponiéndose, que en ningún caso la acumulación de las multas excederá cincuenta mil dólares (\$50,000.00). El Comisionado podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese procedimiento.

⁸⁵ 10 L.P.R.A. secs. 731 *et seq.*

(d) Todo funcionario, oficial, empleado o examinador de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y de la Junta Financiera prestará un juramento de que no divulgará la información obtenida en sus investigaciones y toda aquella información que se derive del descargo de su gestión oficial. El funcionario, oficial, empleado o examinador que faltare a su juramento incurrirá en un delito menos grave y se le castigará con una multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00) o con cárcel por término no mayor de seis (6) meses, o con ambas penas a discreción del tribunal.

(e) Ningún funcionario, empleado, oficial o examinador de la Oficina del Comisionado podrá trabajar o prestar servicios profesionales, de consultoría o ejecutivos en una institución financiera cubierta por las disposiciones de esta ley, hasta tanto haya transcurrido un (1) año desde la fecha en que cese en sus funciones o cargo en la Oficina del Comisionado. Toda persona o institución financiera que viole las disposiciones de este inciso, estará sujeta a la penalidad dispuesta en el inciso (d) de este artículo.

Artículo 21.—Plazo para Nombrar el Comisionado, los Miembros que Representan el Sector Privado y para la Organización de la Oficina

El Secretario de Hacienda nombrará al Comisionado dentro de los noventa días (90) siguientes a la aprobación de esta ley. El Gobernador nombrará a los miembros de la Junta que representan el sector privado dentro de un plazo de ciento veinte (120) días después de la aprobación de esta ley. Dentro de este último plazo deberá quedar organizada la Oficina del Comisionado. Mientras no se haya organizado la Oficina, se complete la Junta y el Comisionado esté ocupando su cargo, las funciones que a éstos se le delegan serán administradas por el Secretario de Hacienda.

Artículo 22.—Administradores Individuales

Se adiciona el párrafo (9) a la Sección 5.3 del Artículo 5 de la Ley Núm. 5, aprobada en 14 de octubre de 1975, según enmendada,⁸⁶ Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Artículo 5.—El Sistema de Administración de Personal; Estructura.

Sección 5.1

⁸⁶ 3 L.P.R.A. sec. 1343(9).

Sección 5.3 Administradores Individuales

Las siguientes Agencias serán Administradores Individuales:

Todas aquellas agencias que al presente estén en los Servicios Exentos o Sin Oposición. Asimismo serán Administradores Individuales las siguientes:

- (1)
- (9) La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.”

Artículo 23.—Transferencia de Funciones de la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento

Se suprime la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento creada por el Artículo 2 de la Ley Número 1, aprobada el 15 de octubre de 1973⁸⁷ y se transfieren a la Junta Financiera creada en el Artículo 8 de esta ley, las facultades que dicha ley y cualesquiera otras leyes le confieren a la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento.

Artículo 24.—Junta Reguladora del Centro Bancario Internacional

Se suprime la Junta Reguladora del Centro Bancario Internacional, creada al amparo de la Ley Núm. 16, aprobada el 2 de julio de 1980, según enmendada⁸⁸ y se transfieren al Comisionado de Instituciones Financieras las facultades que dicha ley, o cualesquiera otras leyes, le confieren a dicha Junta.

Artículo 25.—Cláusula Derogatoria

Cualquier ley o parte de ley que se oponga a la presente queda derogada.

Artículo 26.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de octubre de 1985.

⁸⁷ 10 L.P.R.A. sec. 998a.

⁸⁸ 7 L.P.R.A. sec. 231b.